

LA PRUEBA EN LOS RECURSOS LABORALES (INTERPRETACIÓN Y ALCANCE DEL ARTÍCULO 231 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL)

JESÚS MARTÍNEZ GIRÓN

Catedrático de Derecho do Trabalho

Universidade da Coruña

SUMARIO: I. EL ARTÍCULO 231 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL.- II. LA APORTACIÓN A SU TRAVÉS DE NUEVA PRUEBA DOCUMENTAL.- III. LOS RECURSOS EN QUE RESULTA POSIBLE LA APORTACIÓN DE NUEVA PRUEBA DOCUMENTAL.- IV. EL MOMENTO PROCESAL HÁBIL PARA LA APORTACIÓN DE POSIBLE NUEVA PRUEBA DOCUMENTAL.- V. LA EFICACIA DE LA NUEVA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA.

I. EL ARTÍCULO 231 DE LA VIGENTE LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL.

1. Como es sabido, el art. 231 de la LPL-95 matiza, e incluso excepciona, la naturaleza clamorosamente “extraordinaria” que poseen los recursos laborales de suplicación y casación¹, al permitir a su través “aportar nuevas pruebas” en dicha clase de recursos², puesto que –tras indicar que “la Sala no admitirá a las partes documento alguno ni alegaciones de hechos que no resulten de los autos”³– afirma, a continuación, que “no obstante, si el recurrente presentara algún documento de los comprendidos en el artículo 506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil o escrito que contuviese elementos de juicio necesarios para evitar la

¹ Sobre el tema, por todos, véase M. ALONSO OLEA y C. MIÑAMBRES PUIG, *Derecho Procesal del Trabajo*, 10ª ed., Civitas (Madrid, 1999), pgs. 281-282.

² STSJ Cataluña de 8 noviembre 1995 (Ar. 4437), FD 2º.

³ Apartado 1º, inciso 1º.

vulneración de un derecho fundamental, la Sala, oída la parte contraria dentro del plazo de tres días, dispondrá en los dos días siguientes lo que proceda, mediante auto motivado contra el que no cabrá recurso de súplica⁴, y teniendo en cuenta –concluye el precepto– que “el trámite al que se refiere el apartado anterior interrumpirá el que, en su caso, acuerde la Sala sobre la inadmisión del propio recurso”⁵.

2. Se trata de un precepto cuyo contenido es mera reproducción a la letra del tenor del art. 230 de la LPL-90; precepto este último cuyo contenido procede, a su vez, de una doble fuente inspiradora: 1) de un lado, la conocida –y muy criticada⁶– STC 158/1985, de 26 noviembre⁷, allí donde afirma –refiriéndose a la prohibición entonces contenida en el art. 160 de la LPL-80⁸– que “no puede interpretarse que esa prohibición, de admitir escritos ni alegaciones, sea tan absoluta que impida también excepcionalmente hacerlo cuando el escrito que se presenta contiene elementos necesarios para evitar la vulneración de un derecho fundamental”⁹; y 2) de otro lado, el art. 1724 de la LEC, relativo a la casación civil, según el cual “ni antes de la vista ni en el acto de su celebración podrá admitir la Sala documento alguno, así como tampoco permitir su lectura ni hacer alegación de hechos que no resulten de los autos”¹⁰, aunque “se exceptúan los documentos que se presenten con el escrito interponiendo el recurso que estén en el caso del artículo 506 de esta Ley”¹¹.

3. Es cierto que en la ley 7/1989, de 12 abril, de Bases de Procedimiento Laboral, no existe rastro de autorización explícita al Gobierno para que incluyese en la LPL-90 –formalmente, un texto articulado de dichas bases– un precepto de contenido similar al recién citado art. 230 de la misma, lo que no ha pasado desapercibido a algún autor¹². Pero también lo es que los tribunales laborales nunca han cuestionado, que yo sepa, la irreprochable legalidad del precepto en cuestión, ni en su versión articulada de 1990 ni tampoco en la refundida actualmente en vigor. Y ello, hasta el punto incluso de haberse apresurado a apli-

⁴ *Ibid.*, inciso 2°. Téngase en cuenta que la remisión que la LPL efectúa a la LEC deberá entenderse hecha, tras la entrada en vigor de la LEC-2000, al art. 269 de esta última.

⁵ Apartado 2°.

⁶ Véase M. ALONSO OLEA, *Jurisprudencia constitucional sobre trabajo y seguridad social*, t. III, Civitas (Madrid, 1986), pgs. 220 ss.

⁷ BOE de 17 diciembre 1985.

⁸ Según el cual, y refiriéndose exclusivamente a la suplicación, “el Tribunal Central no admitirá escritos ni alegaciones de las partes”.

⁹ FJ 5° *in fine*.

¹⁰ Párr. 1°.

¹¹ Párr. 2°.

¹² Véase J. MONTERO AROCA, M. IGLESIAS CABERO, J.M. MARÍN CORREA y M. SAMPEDRO CORRAL, *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, II, Civitas (Madrid, 1993), especialmente pg. 1300.

car el art. 230 de la LPL-90, a propósito de recursos todavía cubiertos por la LPL-80 en cuanto a su tramitación y resolución.

En este sentido, resulta paradigmática una STSJ Madrid de 21 enero 1991¹³ que, frente a la invocación expresa por el recurrente del art. 230.1 de la LPL-90, y a pesar de “observar que la sentencia [recurrida] fue dictada el 7 de mayo de 1990 durante la vigencia de la Ley de Procedimiento Laboral de 13 de junio de 1980 y que la nueva de 27 de abril de 1990 no entró en vigor hasta el 3 de julio de 1990, por lo que han de regirse por aquélla los recursos que se interpongan contra dicha sentencia conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria 2ª del nuevo Texto Legal”¹⁴; a pesar de todo esto, digo, concluyo que “como el legislador ha introducido en el art. 230 de la posterior un párrafo, en aras de la tutela judicial proclamada en el art. 24 de la Constitución Española en evitación de situaciones de indefensión, sincronizado con el art. 506 de la LEC, supletoria, no hay inconveniente en pasar al examen de la cuestión tal como ha sido planteada por el recurrente”¹⁵.

II. LA APORTACIÓN A SU TRAVÉS DE NUEVA PRUEBA DOCUMENTAL.

4. Aunque el art. 231.1 de la LPL-95 permite distinguir dos supuestos conceptualmente distintos –esto es, de un lado, la aportación de “algún documento de los comprendidos en el art. 506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, y de otro, la de algún “escrito que contuviese elementos de juicio necesarios para evitar la vulneración de un derecho fundamental”¹⁶–, lo cierto es que la jurisprudencia laboral viene realizando una lectura sumamente estricta de tal precepto, de acuerdo con la cual dicho artículo permite, sí, aportar a instancia de parte “documentos”¹⁷, aunque entendiendo esta palabra en exactamente el mismo sentido –restrictivo– con que los arts. 191.b) y 205.d) de la propia LPL-95 se refieren, respectivamente, a “pruebas documentales” y a “documentos”.

¹³ Ar. 291.

¹⁴ FD 1º, párr. 2º.

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ En este sentido, véase J. MONTERO AROCA y otros, *op.cit.*, pgs. 1297-1302, según los cuales ambos supuestos vendrían a constituir, cada uno por su lado, excepciones a las dos prohibiciones establecidas en el inciso 1º del art. 231.1 (esto es, de un lado, la de admitir “documento alguno”, y de otro, la de admitir “alegaciones de hechos”, cuando uno y otras no resulten de los autos).

¹⁷ Por todas, véase STSJ Andalucía-Málaga de 6 abril 1992 (Ar. 2208), calificando el escrito que contuviese elementos de juicio necesarios para evitar la vulneración de un derecho fundamental como “una cuarta excepción”, a añadir a las tres que detalla el art. 506 de la LEC (cfr. su FD 1º). Sobre la prueba documental tras la LPL-90, véase I. GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, *La prueba en el proceso de trabajo*, Civitas (Madrid, 1994), pgs. 147 ss.

Se explica, por ello, que reiteradísima jurisprudencia laboral venga rechazando el intento, al amparo del precepto que comentamos, de aportación de escritos: 1) caracterizados por su “falta de fehaciencia formal”¹⁸, como en el caso de fotocopias de toda suerte de documentos¹⁹, respecto de los cuales se concluye, p.ej., que “se trata de meras fotocopias sin sello ni firma alguna, por lo que carecen del valor de documento y han de ser inadmitidas en virtud de lo establecido en el art. 231 de la LPL²⁰”; ó 2) que sólo formalmente merecen el calificativo de verdaderos documentos, como en el caso de las pruebas de confesión o testifical meramente documentadas –p.ej., un “acta notarial en la que se recogen manifestaciones de tres testigos”²¹–, pues el art. 231 de la LPL-95 en modo alguno ampara el intento de aportar escritos caracterizados “por no tener la naturaleza de prueba materialmente documental”²².

5. Existe, sin embargo, una diferencia evidente entre estos “documentos” y los que mencionan, a sus peculiares efectos, los arts. 191.b) y 205.d) de la LPL-95, pues el precepto que tratamos se refiere a documentos no obrantes en los autos, y que, por lo mismo, merecen con toda propiedad la calificación procesal de documentos “nuevos”.

Ahora bien, que se trate de un documento de esta clase es condición necesaria, pero no suficiente, para la invocación eficaz del mismo a los efectos que previene el art. 231 de la LPL-95, pues la jurisprudencia laboral viene exigiendo que se trate, además, de un documento que la parte interesada no hubiese podido razonablemente aportar en el acto del juicio²³, que es –como regla– “el momento ... en el proceso laboral ... fijado como límite a la aportación documental”²⁴.

¹⁸ STS de 11 marzo 1991 (Ar. 3236), FD 2º, pues –continúa esta sentencia– se trata de “una fotocopia no testimonial ni verdadera de un oficio de la Magistratura núm. 22 de Vizcaya”.

¹⁹ En este sentido, véanse STS de 6 febrero 1990 (Ar. 828) y SSTSJ Cataluña de 18 septiembre 1991 (Ar. 5548), Cataluña de 10 abril 1992 (Ar. 2262), Cataluña de 18 febrero 1993 (Ar. 852), Murcia de 20 abril 1993 (Ar. 2124), Madrid de 10 febrero 1995 (Ar. 808), Cataluña de 4 abril 1995 (Ar. 1563) y Castilla-La Mancha de 17 noviembre 1995 (Ar. 4409).

²⁰ STSJ Castilla y León-Burgos de 4 julio 1997 (Ar. 2884), FD 1º, párr. 3º.

²¹ STSJ Murcia de 29 abril 1994 (Ar. 1509), FD 2º. O “al tratarse de escritos de la Dirección de la demandada y, por tanto, a disposición de dicha parte cuando se la citó para el juicio” (STSJ Madrid de 11 noviembre 1993 [Ar. 5042], FD 1º, párr. 3º). También a propósito de la imposibilidad de admitir prueba testifical documentada, véase STSJ Madrid de 28 enero 1993 (Ar. 344).

²² STSJ Cantabria de 30 marzo 1993 (Ar. 1554), FD 2º, a propósito de cierto “informe municipal”.

²³ En efecto, todo el debate sobre el tema suele girar alrededor de si la parte “pudo presentar el mencionado documento en el momento procesal oportuno” o no (STS de 11 marzo 1991 [Ar. 3236], FD 2º), o de si “pudo ... instrumentalizar en momento procesal oportuno el documento que ahora pretende incorporar” (STSJ Madrid de 28 enero 1993 [Ar. 351], FD 2º).

²⁴ Por todas, STSJ Cataluña de 29 febrero 1996 (Ar. 1113), FD 2º, párr. 5º.

Sobre esta base, y prescindiendo de las diversas posibilidades “teóricas” a que podría dar lugar la remisión del art. 231 de la LPL-95 al art. 506 de la LEC²⁵, la jurisprudencia laboral sólo considera admisibles, también como regla, aquellos documentos “nuevos”: 1) que sean de fecha posterior al momento de celebración del acto del juicio, pues si la certificación, etc., fuese de fecha anterior, no resultaría “presumible que la parte que la aporta no hubiera podido obtenerla con anterioridad, de igual manera que la obtuvo para recurrir”²⁶; y 2) que pretendan acreditar hechos igualmente subsiguientes a dicho momento procesal, pues “si ... son de fecha posterior a la celebración del juicio, no habiendo quedado acreditado por el ... [aportante] que no le haya sido posible obtener con anterioridad dichas certificaciones por causa a él no imputable, al recogerse de las mismas, circunstancias anteriores a la celebración del juicio ..., necesariamente se ha de concluir que no procede la admisión de las certificaciones presentadas”²⁷.

Se trata desde luego de una interpretación estricta, aunque no rígida²⁸, a la que –a mi juicio– nada se puede objetar, pues aparte el intento de preservar en lo posible el principio de instancia única, está construida sobre la base de que el art. 231 de la LPL-95 no permite subsanar la negligencia probatoria en la instancia de ninguno de los sujetos de la relación jurídico-procesal²⁹.

²⁵ Como se sabe, este último precepto excluye aquellos documentos que “no son ni de posterior producción, ni de posterior conocimiento, ni de posterior disponibilidad”, al momento de celebración del acto del juicio (*ibid.*, FD 2º, párr. 4º). Sobre el mencionado carácter “teórico”, al menos en el proceso laboral, de alguna de las hipótesis contempladas en el art. 506 de la LEC, véase J. MONTERO AROCA y otros, *op. cit.*, pg. 1298.

²⁶ STSJ Cantabria de 30 diciembre 1994 (Ar. 4896), FD 1º. Más rotundamente, una STSJ Madrid de 29 enero 1991 (Ar. 921), FD 1º, párr. 4º, afirma que “por ser documento público anterior a la fecha del juicio pudo aportarlo en el acto del juicio, que era su momento procesal oportuno”. Cfr., también, STSJ Murcia de 28 febrero 1994 (Ar. 773).

²⁷ STSJ Castilla y León-Burgos de 4 julio 1997 (Ar. 2884), FD 1º.

²⁸ Aparte la posible invocación de copia testimoniada de sentencias posteriores al momento de celebración del acto del juicio pero que enjuician hechos anteriores al mismo –como en el caso a que se refiere la citada STC 158/1985, de 26 noviembre–, otras excepciones que hacen brillar la regla comentada se refieren: 1) a la posible aportación de certificaciones rectificadoras de otras erróneas en su día aportadas al acto del juicio (cfr. SSTSJ Andalucía-Granada de 8 octubre 1991 [Ar. 5718] y Andalucía-Sevilla de 5 julio 1993 [Ar. 3515]; y 2) a la posible aportación de certificaciones posteriores al juicio, aunque referidas a hechos anteriores a él que razonablemente no podía conocer el recurrente (cfr. STSJ Castilla-La Mancha de 3 mayo 1994 [Ar. 1823]).

²⁹ En este sentido (“deviniendo su pretensión en subsanación de una negligencia sólo imputable a la recurrente”), véase STSJ Madrid de 29 enero 1991 (cit.), FD 1º, párr. 4º. Dicha negligencia pretende contrapesarse a veces, aunque estérilmente, alegando incomparecencia de la parte al acto del juicio: “pudo ser presentado [el documento en cuestión], en el acto del juicio al que, la empresa, fue citada en legal forma, sin que sea admisible la alegación de que su incomparecencia a dicho acto fue motivada por la creencia de que no sería condenada a la indemnización reclamada” (STSJ Castilla y León-Valladolid de 11 octubre 1993 [Ar. 4486], FD 1º); “al no comparecer ... pretende introducir ahora una actividad probatoria que pudo proponer y practicar en el acto del juicio” (STSJ Andalucía-Málaga de 6 abril 1992 [Ar. 2208], FD 1º).

6. Lógicamente, los documentos que reúnan los requisitos señalados –que pueden ser, por ejemplo, recibos de finiquito³⁰, certificaciones de entidades públicas³¹ o privadas³², dictámenes de una UVAMI³³ y, por supuesto, copia testimoniada de sentencias³⁴–, ya sean uno o varios³⁵, parece razonable que deban aportarse por la parte a quien interese mediante el correspondiente “escrito de acompañamiento”³⁶, en el cual dicha parte podrá razonar todo lo que proceda a efectos de la eventual admisión del documento acompañado, aunque teniendo en cuenta: 1) que sólo los derechos mencionados en el art. 53.2 de la Constitución parecen quedar cubiertos por la expresión “elementos de juicio necesarios para evitar la vulneración de un derecho fundamental”, que contiene el art. 231.1 de la LPL-95³⁷; 2) que aunque el documento acompañado necesariamente debe “introducir elementos que alteren el sustrato fáctico de la controversia que debe decidirse”³⁸, no resulta preciso que el escrito de acompañamiento incluya ningún motivo de recurso sobre revisión de hechos probados –al amparo, por ejemplo, del art. 191.b) de la LPL-95–, puesto que “el objeto de la resolución que dicte... [la Sala] no es tanto rectificar el juicio probatorio de la instancia, que pudo ser perfectamente correcto de acuerdo con los elementos de que disponía entonces, como efectuar una actividad innovadora de valoración probatoria”³⁹; y 3) que en modo

³⁰ Cfr. STSJ Madrid de 5 febrero 1991 (Ar. 1353).

³¹ Por ejemplo, de entidades gestoras de la seguridad social (cfr. SSTSJ Murcia de 29 noviembre 1991 [Ar. 6282], Andalucía-Granada de 8 octubre 1991 [Ar. 5718] y Cantabria de 1 septiembre 1994 [Ar. 3327]), de organismos judiciales (cfr. STSJ Cantabria de 17 noviembre 1992 [Ar. 5531]) o de un CMAC (cfr. STSJ Andalucía-Sevilla de 5 julio 1993 [Ar. 3515]).

³² Por ejemplo, de una entidad bancaria (cfr. STSJ Castilla-La Mancha de 3 mayo 1994 [Ar. 1823]).

³³ Cfr. STSJ Murcia de 27 junio 1994 (Ar. 2664).

³⁴ Cfr. ATSJ Canarias-Santa Cruz de Tenerife de 27 julio 1991 (Ar. 4281) y STSJ Madrid de 18 noviembre 1993 (Ar. 5055). Rechazando el intento de aportación de fotocopias o copias simples de resoluciones judiciales diversas, véanse SSTSJ Castilla y León-Burgos de 4 julio 1997 (Ar. 2884) y Cataluña de 7 febrero 1992 (Ar. 782) y 8 octubre 1994 (Ar. 3843). Por excepción, una STSJ Madrid de 13 febrero 1996 (Ar. 320) declaró admisible la “fotocopia” de un ATS posterior a la fecha del acto del juicio.

³⁵ Hasta “seis documentos” registra, por ejemplo, una STSJ Murcia de 27 junio 1994 (cit.), FD 2º.

³⁶ Cfr., para esta terminología, M. ALONSO OLEA, *Jurisprudencia constitucional sobre trabajo y seguridad social*, t. III, cit., pg. 221.

³⁷ Así parece confirmarlo, negativamente, una STS de 19 febrero 1991 (Ar. 851), cuando afirma que “no se trata de evitar la vulneración de un derecho fundamental, pues el principio de seguridad jurídica, que es el que invoca, n[on] es, en sentido estricto, un derecho fundamental de las personas, sino un principio informador del orden constitucional” (FD 5º); y positivamente, una abrumadora masa de jurisprudencia considerando invocable a estos efectos el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución (cfr., entre otras, SSTSJ Asturias de 15 febrero 1991 [Ar. 1234], Andalucía-Granada de 9 julio 1991 [Ar. 4508], Andalucía-Málaga de 6 abril 1992 [Ar. 2208] y Cantabria de 30 diciembre 1994 [Ar. 4896]).

³⁸ STSJ Baleares de 11 marzo 1991 (Ar. 1979), FD 1º.

³⁹ STSJ Cataluña de 5 diciembre 1991 (Ar. 6726), FD 2º.

alguno dicho escrito de acompañamiento podrá “alterar los elementos del debate”⁴⁰, introduciendo nuevas pretensiones o excepciones no aducidas en la instancia —ni siquiera con carácter “subsidiario”⁴¹—, porque “ello constituiría una cuestión nueva que por no discutida no podría ser abordada ni decidida por la Sala sin quebrantar el principio de igualdad que informa nuestro sistema jurídico procesal”⁴², aparte el dato de que se “crearía indefensión a las demás partes... infringiéndose entonces el art. 24 de la Constitución”⁴³.

III. LOS RECURSOS EN QUE RESULTA POSIBLE LA APORTACIÓN DE NUEVA PRUEBA DOCUMENTAL.

7. Precisamente porque el precepto que comentamos permite la incorporación de nuevos hechos al relato fáctico de la sentencia recurrida mediante la práctica de la correspondiente nueva prueba documental, ya durante la vigencia de la LPL-90 se planteó el problema de precisar si la práctica de dicha prueba resultaba también posible, o no, durante la tramitación del recurso de casación para la unificación de doctrina; problema éste planteado por causa de que el art. 230 de la LPL-90 —y lo mismo ocurre hoy con el art. 231 de la LPL-95— se hallaba ubicado en el capítulo V del libro III de dicha ley, relativo a las disposiciones comunes aplicables a los recursos de suplicación, casación ordinaria y casación para la unificación de doctrina.

Se trata de un interrogante al que dio respuesta negativa una STS de 22 octubre 1991⁴⁴, dictada en casación para la unificación de doctrina⁴⁵, al indicar que aunque “es cierto que el art. 230 de la LPL, que permite la aportación de documentos se encuentra encuadrado sistemáticamente en el capítulo relativo a las disposiciones comunes a los recursos de suplicación y casación”⁴⁶, también lo es que “ese precepto no autoriza a desconocer los límites jurisdiccionales de la unificación de doctrina, convirtiendo a la Sala en un órgano judicial de instancia o de suplicación”⁴⁷; y sin que a esta conclusión se opusiese lo dispuesto en el

⁴⁰ STSJ Madrid de 20 marzo 1991 (Ar. 1882), FD 1°.

⁴¹ STSJ Comunidad Valenciana de 23 septiembre 1992 (Ar. 4607), FD 1°.

⁴² STSJ Cataluña de 18 febrero 1993 (Ar. 852), FD 2°.

⁴³ STSJ Comunidad Valenciana de 23 septiembre 1992 (cit.), FD 1°. En sentido análogo, SSTSJ Murcia de 20 octubre 1992 (Ar. 5057) y Comunidad Valenciana de 4 noviembre 1994 (Ar. 4558).

⁴⁴ Ar. 7745.

⁴⁵ El asunto se planteó porque “obra en el rollo, aportada por el recurrente y admitida por auto de 16-5-1991, certificación de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 21 de Santander el 9-7-1990”, precisando dicho “auto de admisión... en su parte dispositiva que la incorporación al rollo de esta certificación se produce sin perjuicio de la valoración que de la misma pueda realizarse en la Sala al decidir sobre el recurso” (FD 1°).

⁴⁶ FD 4°.

⁴⁷ *Ibid.*

art. 5.4 de la LOPJ, que “prevé que la infracción de un precepto constitucional será suficiente para fundar un recurso de casación”, pues –continuó el TS– esto ocurrirá “sólo en los casos en que, según la ley, proceda dicho recurso y en la casación para la unificación de doctrina la procedencia del recurso está condicionada a la existencia de contradicción entre las resoluciones judiciales que menciona el art. 216 de la LPL y es el ámbito de esta contradicción en el que ha de denunciarse la infracción del precepto constitucional que haya producido la lesión del derecho fundamental”⁴⁸.

A pesar de las razones en contra aducidas –en larguísimo voto particular a esta misma STS– por el magistrado R. MARTINEZ EMPERADOR⁴⁹, se trata de una doctrina que puede considerarse hoy rigurosamente consolidada⁵⁰. Y que ha sido apuntalada por cualificados comentaristas de la LPL, al indicar lo siguiente: “si la finalidad de este recurso es la unificación de la doctrina..., no tiene sentido alguno que en el mismo sea posible alterar la base fáctica de la sentencia que se impugna; si esa modificación fuese posible se privaría al recurso de uno de sus elementos: el referido a que las sentencias a comparar versen sobre hechos sustancialmente iguales. Para que este recurso de casación pueda cumplir su finalidad el Tribunal Supremo tiene que partir de la inmodificabilidad de los hechos sentados en la sentencia impugnada; si fuera posible que, primero, el Tribunal Supremo alterara la base fáctica y, después, comparara los hechos del caso concreto que enjuicia con los fijados en la otra sentencia, todo el sistema del recurso caería por su base”⁵¹.

IV. EL MOMENTO PROCESAL HÁBIL PARA LA APORTACIÓN DE POSIBLE NUEVA PRUEBA DOCUMENTAL

8. Según jurisprudencia laboral reiterada e incontrovertida, el art. 231 de la LPL-95 resulta ser un precepto radicalmente inaplicable a los procesos laborales de instancia, precisamente por causa de su ubicación sistemática en sede de recursos. Sobre el tema, entre otras varias, resulta especialmente rotunda una STSJ Murcia de 20 octubre 1992⁵², relativa a lo siguiente: “el documento de referencia se presentó por la demandante después de evacuar la práctica del único mejor proveer acordado por el juzgador; se aportó, en conse-

⁴⁸ *Ibid.*

⁴⁹ Cfr. especialmente el FD 6º del mismo.

⁵⁰ Con posterioridad, una STS de 20 julio 1992 (Ar. 5634), también dictada en casación para la unificación de doctrina y con ponencia del propio R. MARTINEZ EMPERADOR, declaró inadmisibile el intento del recurrente de aportar copia certificada de cierta sentencia, a los efectos prevenidos entonces por el art. 230 de la LPL-90, aunque razonando que “la parte recurrente, con mucha antelación a ser dictada la hoy recurrida, conoció la sentencia que ahora certificada ha aportado” (FD 3º, párr. 4º).

⁵¹ Véase J. MONTERO AROCA y otros, *op.cit.*, pg. 1297.

⁵² Ar. 5057.

cuencia, en momento inhábil ...[.y] consciente de ello, la hoy recurrente argumentó en la instancia que la presentación del documento estaba amparada en los arts. 506 a 508 de la LEC; entiende la Sala, sin embargo, que la supletoriedad de dicha Ley al proceso laboral ... no autoriza a aplicar tales preceptos en la instancia ya que el legislador social ha previsto su juego expresamente sólo en la fase de recurso de suplicación y casación ..., lo que supone su tácita exclusión para aquel otro momento”⁵³; todo ello —concluyó— “sin perjuicio del derecho de la actora a presentar tal documento en vía de recurso conforme al art. 230 [hoy 231] LPL”⁵⁴.

Es claro, por tanto, que si no se utiliza expresamente dicha vía, el documento en cuestión no podrá llegar a ser tenido en cuenta por la Sala, aun cuando figurase —se supone que, irregularmente— en los propios autos⁵⁵. Lo confirma una STSJ Murcia de 6 mayo 1991⁵⁶, al declarar que si el “documento llegó a los autos después del dictado de sentencia definitiva por el Juez de lo Social, y como soporte de un recurso de aclaración y subsidiariamente de suplicación”⁵⁷, resulta que “no es instrumento hábil... para conformar la decisión de la Sala, a la que no ha accedido dicho papel por vía del art. 230 [hoy 231] de la LPL”⁵⁸.

9. Sobre esta base, y según reiteradísima jurisprudencia, momento procesal irreprochablemente hábil para la aportación del documento puede serlo el de presentación del escrito de formalización del recurso, *ex* arts. 193.1 y 210 de la LPL-95, cabiendo perfectamente

⁵³ FD 1°.

⁵⁴ *Ibid.* En sentido parecido, véase una STSJ Extremadura de 30 octubre 1992 (Ar. 4725), según la cual “cualquier prueba, en este caso documental, que aparezca después del acto del juicio ... ningún valor tiene por qué darle el juez de instancia; es más si se lo da sin acordarla para mejor proveer poniéndola de manifiesto a las partes antes de dictar sentencia, incurrirá en una infracción procesal que ... puede producir indefensión y dar lugar a la nulidad de actuaciones si es demandada por dicha parte ... pero es una facultad discrecional suya y, como tal, nadie puede obligarle a ello” (FD 2°); y también, una STSJ Comunidad Valenciana de 13 diciembre 1996 (Ar. 4115), relativa a que “en relación con el juez de instancia dicho documento hizo bien en no tenerlo en cuenta, puesto que no fue aportado con la garantía mínima de la contradicción que exige la tutela judicial efectiva, ya que se introdujo en el proceso fuera de los plazos de ... práctica de pruebas y en un momento procesal —con ocasión del traslado que se le dio para hacer alegaciones en relación con pruebas practicadas para mejor proveer— en que la contraparte ya no podía oponerse a su admisión ni a su contenido” (FD 1°).

⁵⁵ En este sentido, una STS de 11 marzo 1991 (Ar. 3236) alude a un “conjunto de fotocopias que irregularmente figuran grapadas sin enumeración alguna a los primeros folios de las actuaciones” (FD 2°). Por su parte, una STSJ Madrid de 24 octubre 1991 (Ar. 5948) se refiere a que “como cuestión previa pretende el recurrente adicionar al relato fáctico una nueva prueba documental unida al folio 28, que fue rechazado por el juez ‘a quo’ en Providencia no recurrida porque en ese momento estaba ajustada a Derecho” (FD 1°).

⁵⁶ Ar. 3354.

⁵⁷ FD 2°.

⁵⁸ *Ibid.*

que el “escrito de acompañamiento” del documento, antes citado⁵⁹, sea el propio escrito de formalización del recurso⁶⁰, en el que a veces se inserta mediante un “otrosí digo”⁶¹.

Tras este momento, también resulta hábil el de presentación del escrito de impugnación de recurso interpuesto, *ex arts.* 195 y 212.1 de la LPL-95, pues a pesar del tenor del art. 231.1 de la LPL-95, literalmente relativo a “... si el recurrente presentara...” reiteradísima jurisprudencia laboral viene sancionando que también el recurrido puede servirse del cauce procesal habilitado por dicho precepto⁶², registrándose incluso algún caso en que aportaron documentos ambos sujetos, esto es, recurrente y recurrido⁶³.

En fin, al menos en cuanto a la suplicación, también resulta momento hábil el de susanciación del eventual trámite de inadmisión *ex art.* 198 de la LPL-95 posterior, en todo caso, al de presentación del escrito de impugnación del recurso⁶⁴, pues el art. 231.2 de la LPL-95 prevé expresamente que la aportación del documento pueda interrumpir el trámite “que en su caso, acuerde la Sala sobre la inadmisión del propio recurso”. Precisamente, este último parece ser el supuesto de hecho enjuiciado por un ATSJ Canarias Santa Cruz de Tenerife de 24 julio 1991⁶⁵, relativo a que “la aportación de la sentencia que hace la parte recurrente tiene cabida en el ámbito del precepto recurrido”, pese a “ser de fecha posterior a la presentación del escrito de la formalización del recurso de suplicación”⁶⁶.

⁵⁹ *Supra*, núm. 6.

⁶⁰ Para esta hipótesis, entre otras muchas, véanse SSTSJ Madrid de 29 enero 1991 (Ar. 921), Andalucía-Granada de 8 octubre 1991 (Ar. 5718), Cataluña de 5 diciembre 1991 (Ar. 6725), Cataluña de 7 febrero 1992 (Ar. 782), Castilla y León-Valladolid de 11 octubre 1993 (Ar. 4486), Cantabria de 1 septiembre 1994 (Ar. 3327) y Cantabria de 22 abril 1996 (Ar. 1325).

⁶¹ Cfr. STSJ Andalucía-Málaga de 6 abril 1992 (Ar. 2208), FD 1°.

⁶² Cfr. SSTJ de 6 febrero 1990 (Ar. 828) y 19 febrero 1991 (Ar. 851), y SSTSJ Madrid de 5 febrero 1991 (Ar. 1353), Madrid de 20 marzo 1991 (Ar. 1882), Murcia de 20 abril 1993 (Ar. 2124) y Extremadura de 8 junio 1993 (Ar. 2730). En este mismo sentido, J. MONTERO AROCA y otros, *op. cit.*, pg. 1302, afirman lo siguiente: “es lógico que en una situación normal sea la parte recurrente la que tenga interés en introducir en la suplicación o en la casación nuevos elementos (documentos, hechos), con los que llegar a una solución distinta de la establecida en la sentencia de instancia que se recurre, pero nada impide que puedan darse situaciones anómalas”, de modo que “será así perfectamente posible que sea el recurrido el que se haga con documentos... que vengan a reforzar los hechos declarados probados en la sentencia de instancia, y también lo será que el recurrido pueda alegar hechos para evitar que, con la estimación del recurso, se vulnere un derecho fundamental”.

⁶³ Así, p. ej., STSJ Murcia de 29 abril 1994 (Ar. 1509), relativa a que “ambas partes, en trámite de suplicación, han aportado documentos” (FD 2°).

⁶⁴ Por todos, véase M. ALONSO OLEA y C. MIÑAMBRES PUIG, *Derecho Procesal del Trabajo*, 10ª ed., cit., pgs. 334-335. Como se sabe, y según el art. 212.1 de la LPL-95, en la casación ordinaria la formalización del escrito de impugnación sólo cabe “de admitirse total o parcialmente el recurso”.

⁶⁵ Ar. 7281.

⁶⁶ FD 3°, párr. 4°.

10. La fijación del término *post quem non*, esto es, del último momento hábil al amparo del art. 231 de la LPL-95 para la presentación de documento en vía de recurso, es un tema que la doctrina ha resuelto, aunque con dudas, precisando que “el documento o la alegación... no cabrán... después del señalamiento para vista o para votación y fallo”⁶⁷. A favor de esta tesis cabría aducir el tenor literal del art. 232.1 de la LPL-95, según el cual “la Sala podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, antes del señalamiento para votación y fallo o para vista, en su caso, la acumulación de los recursos en trámite”⁶⁸, teniendo en cuenta que “antes de acordar lo que proceda sobre la acumulación, la Sala oirá, dentro del plazo único y común de cinco días, a las partes comprendidas en los recursos a acumular”⁶⁹. En contra, en cambio, podría argüirse el tenor literal del art. 1724 de la LEC, que aparentemente tolera la lectura o alegación de hechos, precisamente en el acto de celebración de la vista, de “los documentos que se presenten con el escrito interponiendo el recurso que estén en el caso del artículo 506 de esta Ley”.

Una STS de 19 febrero 1991⁷⁰, única que conozca sobre el tema, parece confirmar de todas formas el citado parecer doctrinal, pues sobre la base de que, al menos en la casación ordinaria, el informe del Ministerio Fiscal precede inmediatamente al señalamiento de día y hora para la celebración de la vista o para la votación y fallo⁷¹ –declaró que ciertos documentos habían sido aportados “extemporáneamente, por la parte..., después, incluso, de haber informado el Ministerio Fiscal”⁷².

V. LA EFICACIA DE LA NUEVA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA

11. Lógicamente, la eficacia del documento aportado en vía de recurso depende, ante todo, de la admisibilidad del mismo. Y para enjuiciarla, el art. 231 de la LPL-95 prevé la apertura por la Sala de un trámite de audiencia⁷³, en el que operan sucesivamente dos pla-

⁶⁷ Véase J. MONTERO AROCA y otros, *op. cit.*, pg. 1302, aunque matizando lo siguiente: “no es evidente el momento final, pues el mismo podría referirse al señalamiento para vista o votación y fallo o al día de la realización de uno de estos dos actos. En nuestra opinión debe estarse al día del señalamiento, en cuanto éste marca en los recursos el momento preclusivo de todo tipo de alegaciones” (*ibid.*, nota 45).

⁶⁸ Inciso 1°.

⁶⁹ Inciso 2°.

⁷⁰ Ar. 851.

⁷¹ Cfr. Arts. 212.2 y 3 de la LPL-95.

⁷² FD 5°.

⁷³ Como afirma J. MONTERO AROCA y otros, *op. cit.*, pg. 1303, “naturalmente, el ‘oír’ la parte contraria no presupone la existencia de un acto oral, sino la posibilidad de que esa parte contraria presente escrito”. Lo confirma una STSJ Madrid de 18 noviembre 1993 (Ar. 5055), al aludir al “escrito de la parte... presentado en evaluación del trámite de audiencia” (FD 1°).

zos: 1) el de “tres días para oír a la parte contraria”⁷⁴; y 2) el de “los dos días siguientes”, en el que la Sala dispondrá “lo que proceda, mediante auto motivado contra el que no cabrá recurso de súplica”⁷⁵.

La jurisprudencia laboral –a propósito siempre de la suplicación– se ha encargado, sin embargo, de relativizar bastante la exigencia de apertura de tal trámite, concluyendo: 1) que la apertura del mismo resulta innecesaria –sean los documentos aportados admisibles⁷⁶ o no⁷⁷– cuando consta un pronunciamiento sobre ellos de la parte contraria –usualmente el recurrido, a través de su escrito de impugnación del recurso–, de manera que en este caso el “trámite... de dar audiencia a la parte contraria... ha de entenderse cumplido... y, con la finalidad de garantizar la economía procesal que exige no dilatar sin sentido el procedimiento, el auto motivado a que se refiere el... artículo..., se suple con esta sentencia resolutoria del recurso”⁷⁸; 2) que también resulta claramente innecesaria cuando los documentos son, sin necesidad de mayores averiguaciones, radicalmente inadmisibles, en cuyo caso llega a afirmarse incluso que “por todo lo cual esta Sala no ha procedido a oír al respecto a la parte contraria conforme al trámite establecido en el actual artículo 231 de la LPL”⁷⁹, pues por resultar “innecesario... deben rechazarse de plano [en la sentencia resolutoria del recurso, y como cuestión previa] tales documentos”⁸⁰; y 3) que el trámite, si abierto para dar audiencia a la parte contraria, no tiene por qué concluir necesariamente por auto motivado, pues también cabe –como resolución “equivalente”⁸¹– que le ponga fin la sentencia resolutoria del recurso, de nuevo “por razones de economía, concentración y agilidad procesal”⁸², que resultan especialmente pertinentes, p. ej., si el “documento se trasladó a la parte [contraria]... para que dijera lo que a su derecho conviniera, y nada contestó al respecto”⁸³.

⁷⁴ Apartado 1, inciso 2°.

⁷⁵ *Ibid.*

⁷⁶ Por todas, SSTSJ Andalucía-Sevilla de 5 julio 1993 (Ar. 3515), Murcia de 27 junio 1994 (Ar. 2664) y Madrid de 13 febrero 1996 (Ar. 320).

⁷⁷ Por todas, SSTSJ Castilla-La Mancha de 10 abril 1992 (Ar. 1768) y Andalucía-Málaga de 6 abril (Ar. 2208).

⁷⁸ Por todas, STSJ Castilla-La Mancha de 3 mayo 1994 (Ar. 1823), FD 1°.

⁷⁹ STSJ Madrid de 31 octubre 1995 (Ar. 3938), FD 1°.

⁸⁰ STSJ Madrid de 10 febrero 1995 (Ar. 808), FD único. En idéntico sentido, SSTSJ Comunidad Valenciana de 29 noviembre 1991 (Ar. 6360), Madrid de 8 enero 1992 (Ar. 404), Madrid de 28 enero 1993 (Ar. 351), Cataluña de 18 febrero 1993 (Ar. 852) y Cataluña de 8 marzo 1994 (Ar. 1246).

⁸¹ STSJ Cataluña de 10 abril 1992 (Ar. 2262), FD 2°.

⁸² STSJ Madrid de 18 noviembre 1993 (Ar. 5055), FD 1°.

⁸³ STSJ Andalucía-Granada de 8 octubre 1991 (Ar. 5781), FD 1°.

12. Pero –aparte su admisibilidad- la eficacia del documento aportado también está condicionada, en segundo lugar, por la relevancia del mismo a los efectos de la estimación o no del recurso interpuesto. Y con esta salvedad suelen admitirse, indicando, p.ej., que “con carácter previo al estudio de los motivos de suplicación... se hace necesario resolver sobre el alcance del documento aportado por la parte... recurrente, cuya admisión ha sido objeto de anterior resolución de la Sala”⁸⁴.

Se trata de una distinción –ésta existente entre admisibilidad del documento, de un lado, y su alcance o relevancia, de otro- con reflejo incluso formal en las propias actuaciones, puesto que: 1) los documentos inadmisibles, cualquiera que fuese el momento en que hubiesen sido declarados tales –por auto motivado, por sentencia resolutoria del recurso, incluso por providencia preliminar⁸⁵–, obligan a “su desglose y devolución sin más a la parte”⁸⁶, esto es, “han de ser sin más devueltos al presentante, teniéndolos por no vistos, y dejando nota suficiente en las actuaciones del presente rollo”⁸⁷, mientras que 2) los declarados admisibles han de quedar en autos, aunque luego resulten irrelevantes⁸⁸, afirmándose en estos casos, p.ej., que “procede admitir los documentos citados que habrán de quedar unidos a los autos, aunque su utilidad a los fines del recurso será objeto de estudio con independencia de las consideraciones que preceden”⁸⁹.

13. Supuesta la admisibilidad y la relevancia del documento en cuestión –si, p.ej., “su valoración debe dar lugar a establecer un nuevo hecho probado”⁹⁰–, la jurisprudencia laboral tendió en un primer momento, y vistos los precedentes del TCT inmediatamente subsiguientes a la citada STC 158/1985⁹¹, a declarar la nulidad de las actuaciones practicadas⁹². Se trata de una doctrina que culmina con una muy razonada STSJ Andalucía-Granada de 8

⁸⁴ STSJ Cataluña de 5 diciembre 1991 (Ar. 6726), FD 1°.

⁸⁵ Este último fue el supuesto de hecho enjuiciado por una STSJ Asturias de 15 febrero 1991 (Ar. 1204), según la cual “antes de entrar a enjuiciar los concretos motivos de suplicación, ha de resolverse el recurso de suplicación, deducido por el mismo frente a la providencia de esta Sala de fecha 22 de noviembre de 1990, que acordó la inadmisión y devolución al mismo del documento aportado con el escrito de formalización del recurso” (FD 1°).

⁸⁶ STSJ Cataluña de 7 febrero 1992 (Ar. 782), FD 1°; en idéntico sentido, STSJ Madrid de 8 abril 1996 (Ar. 2012), FD 1°.

⁸⁷ STSJ Cataluña de 8 octubre 1994 (Ar. 3843), FD 3°. En sentido análogo, SSTSJ Comunidad Valenciana de 29 noviembre 1991 (Ar. 6360) y Madrid de 29 enero 1991 (Ar. 921).

⁸⁸ STSJ Comunidad Valenciana de 28 junio 1994 (Ar. 2649).

⁸⁹ STSJ Cataluña de 17 noviembre 1992 (Ar. 5531), FD 1°.

⁹⁰ Cfr. STSJ Madrid de 29 mayo 1993 (Ar. 2639), FD 2°.

⁹¹ Que son tres SSTCT de 25, 27 y 28 febrero 1986 (Ar. 1196, 1288 y 1300). Cfr. también, STCT de 9 diciembre 1988 (Ar. 8199).

⁹² Sobre el tema, véase J. MONTERO AROCA y otros, *op.cit.*, pgs. 1304-1305.

octubre 1991⁹³, relativa a que “admitido el documento... referido se encuentra la Sala con el dilema de entrar a conocer del fondo del asunto o anular la sentencia para que el magistrado ‘a quo’, dicte una nueva en que pueda valorar el documento admitido”⁹⁴; dilema que resolvió “en sentido anulatorio de la primitiva resolución emitida, por las siguientes razones: a) si entrase esta Sala a conocer de la litis se convertiría en un Tribunal de instancia, cuando su misión es la de conocer de los recursos de suplicación interpuestos contra las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Social; b) se produciría conculcación del principio de tutela efectiva con la consiguiente indefensión para la parte demandada, si se dictase una sentencia contraria a sus intereses en base al documento admitido, ya que se le vedaría la posibilidad de acceso a la suplicación, infringiéndose de esta guisa el artículo 24 de nuestra Carta Magna; y c) esta indefensión llegaría a sus últimas consecuencias, si pensamos que contra la sentencia que dictase la Sala entrando a conocer de la cuestión de fondo, sólo cabría el recurso de casación para unificación de doctrina ante la Sala IV del Tribunal Supremo, y sabido es que en este recurso extraordinario no cabe revisión de hechos probados”⁹⁵.

Pero esta doctrina –aunque aparentemente impecable desde un punto de vista formal– implicaba, en realidad, al modo de un anómalo recurso de revisión⁹⁶, imputar al juzgador de instancia lo que razonablemente no podía reprochársele, por no haberlo conocido. Y esta anomalía la evidencia, con claridad meridiana, una STSJ Madrid de 5 febrero 1991⁹⁷, relativa al siguiente supuesto de hecho: 1) “la sentencia de instancia... estimó la demanda en el sentido de declarar improcedente el despido de la actora, en lugar de nulo radical como se pedía”⁹⁸; 2) “se interpuso por la propia demandante, el actual recurso, en el que pide ya sólo la declaración de nulidad del despido”⁹⁹; y 3) se alegó “inadmisibilidad... [del recurso] por la empresa demandada, en su escrito de impugnación del recurso, por entender que cuando se formalizó este ya se había consentido por las partes el fallo de la instancia”¹⁰⁰ –que era, por ello, irrecurrible de conformidad con lo dispuesto en el art. 369 de la LEC–, aportando el recurrido a tal efecto “unos documentos posteriores a la fecha de la resolución judicial impugnada..., en los que figura que la actora percibió determinadas cantidades, como consecuencia de la declaración de improcedencia del despido..., figurando... un recibo de saldo

⁹³ Ar. 5718.

⁹⁴ FD 2º.

⁹⁵ *Ibid.*

⁹⁶ Sobre el tema, véanse SSTCT de 25, 27 y 28 febrero 1986 (cits.).

⁹⁷ Ar. 1353.

⁹⁸ FD único.

⁹⁹ *Ibid.*

¹⁰⁰ *Ibid.*

y finiquito”¹⁰¹. Pues bien, sobre esta base, y visto que “los documentos aportados... posteriores a la sentencia... deben admitirse en este excepcional supuesto”¹⁰², la Sala se creyó obligada a “anular de oficio la sentencia de instancia y demás actuaciones posteriores y a retrotraer o reponer los mismos al momento de la citación a juicio, con objeto de que las partes puedan hacer las alegaciones que a su derecho convengan... e incluso aportar en su caso nuevas pruebas..., dictando luego el Magistrado a quo nueva sentencia... y pronunciándose sobre el valor y efecto de los documentos indicados”¹⁰³.

La jurisprudencia laboral –siempre a propósito del recurso de suplicación– cambió luego silenciosamente de criterio, sin embargo, en el propio año 1991. La primera sentencia, que conozca, en este nuevo sentido es una STSJ Murcia de 29 noviembre 1991¹⁰⁴, en la que fue ponente el magistrado B. RÍOS SALMERÓN, en la que se afirma –tras poner de relieve que el “documento que el empresario acompaña a su recurso... [fue aceptado por] la Sala... en su auto de 26-II-1991”¹⁰⁵– que “con estos antecedentes, la pretensión impugnativa del empleador tiene que prosperar”¹⁰⁶, lo que avocaba a “la estimación parcial del recurso... y consiguiente revocación, parcial también, del fallo atacado”¹⁰⁷. Y tras esta sentencia, ya no caben dudas hoy acerca de que, salvaguardando siempre el principio de contradicción, el documento relevante aportado al amparo del art. 231 de la LPL-95 debe dar lugar, si aportado por el recurrente¹⁰⁸, a la estimación total o parcial de su recurso¹⁰⁹, lo que no siempre provoca necesariamente entrar en el fondo del asunto, pues, p.ej., si “la decisión que ha de adoptar la Sala es desestimatoria de la excepción de inadecuación de procedimiento, ... es claro que ello no autoriza a resolver el fondo de la cuestión litigiosa”, de manera que en este caso “no cabe sino acordar la devolución de las actuaciones al juzgado de lo Social para que, teniendo por desestimada la excepción, se dicte una nueva sentencia sobre el fondo del asunto..., lo que determina la estimación en parte del recurso”¹¹⁰.

¹⁰¹*Ibid.*

¹⁰²*Ibid.*

¹⁰³*Ibid.*

¹⁰⁴Ar. 6282.

¹⁰⁵FD 5º, párr. 1º.

¹⁰⁶*Ibid.*, párr. 2º.

¹⁰⁷FD 6º.

¹⁰⁸Para la hipótesis del recurrido, véase STSJ Madrid de 13 febrero 1996 (Ar. 320).

¹⁰⁹Cfr. SSTSJ Cataluña de 5 diciembre 1991 (Ar. 6726), Andalucía-Sevilla de 5 julio 1993 (Ar. 3515), Madrid de 18 noviembre 1993 (Ar. 5055), Castilla-La Mancha de 3 mayo 1994 (Ar. 1823), Murcia de 27 junio 1994 (Ar. 2664) y Cantabria de 22 abril 1996 (Ar. 1325).

¹¹⁰Cfr. STSJ Cantabria de 1 septiembre 1994 (Ar. 3327), FD 4º.